

ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE



Distr.
GENERAL

S/Inf. 747
20 de mayo de 1999

Secretaría

La Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe recibió de la H. Secretaría de Relaciones Exteriores de México --Dirección General de Organismos y Mecanismos Regionales Americanos--, la nota Núm. 03216 de fecha 12 del actual informando que el Gobierno mexicano suscribió el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS) de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) del Reino de España, el 8 de marzo de 1999 en esta Ciudad.

Para conocimiento de los Estados Miembros se anexa el mencionado texto, en cumplimiento del Artículo 23 del Tratado de Tlatelolco.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA

ENTRE

**LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS (CNSNS)
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Y

**EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN)
DEL REINO DE ESPAÑA**

Colt

mm

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS (CNSNS) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN) DEL REINO DE ESPAÑA.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominada CNSNS, representada en este acto por su Director General y el CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR del Reino de España, en adelante denominado CSN, representado en este acto por su Vicepresidente, en base al acuerdo adoptado en Pleno del día 25 de Febrero de 1999, y ambos en adelante denominados como las Partes;

Considerando las facultades conferidas a ambas partes en el marco de sus respectivas jurisdicciones;

Teniendo Presentes las disposiciones del Acuerdo Complementario de Cooperación para Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, firmado en la Ciudad de México, el 18 de Noviembre de 1978;

Tomando en cuenta los logros obtenidos en el marco del Protocolo entre la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de los Estados Unidos Mexicanos y la entonces Junta de Energía Nuclear del Reino de España en el campo de la Seguridad Nuclear, suscrito el 27 de Noviembre de 1979;

Conscientes de que el referido Protocolo fue subrogado en fecha 31 de julio de 1981 al Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), según consta en escrito del Secretario Técnico de la Comisión Mexicana CNSNS al Presidente del CSN, a raíz de la creación del CSN por la Ley 15/1980, que enmarca el contenido de las estipulaciones que se detallan en el presente Acuerdo.

Considerando el desarrollo de la colaboración entre las Partes, iniciada en el marco del Foro de Reguladores Iberoamericanos.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.

El presente Acuerdo tiene como objetivo actualizar la cooperación técnica y el intercambio de información entre las Partes, sobre regulaciones y prácticas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

ARTÍCULO 2°.

AREA DE COOPERACIÓN.

Las Partes acuerdan cooperar, en la medida en que estén autorizadas a hacerlo por las leyes y reglamentos internos de sus respectivos países, en los temas relacionados con la seguridad nuclear y protección radiológica que se detallan a continuación:

- a) Normas y criterios de seguridad nuclear y protección radiológica.
- b) Prácticas en el campo de la seguridad nuclear y protección radiológica
- c) Información en el campo de la investigación de la seguridad nuclear y protección radiológica.
- d) Licenciamiento de instalaciones nucleares.
- e) Análisis de experiencia de operación y capacitación de personal de operación.
- f) Metodología de inspecciones y auditorías.
- g) Consecuencias radiológicas y planes de emergencia.
- h) Sistemas de control ambiental para evaluar el movimiento de materiales radiactivos en la biosfera y estimaciones de dosis en el público.
- i) Análisis probabilístico de seguridad (APS) en el diseño, operación y modificaciones de instalaciones nucleares.
- j) Sistemas informáticos relacionados con la seguridad en centrales nucleares.
- k) Criterios de seguridad para el almacenamiento de residuos radiactivos.
- l) Licenciamiento del Personal de operación de centrales nucleares.
- m) Intercambio de experiencias operacionales y....
- n) Otros temas relacionados con la protección radiológica y la seguridad nuclear que las Partes estime de interés común.

ARTICULO 3°.

ALCANCE DEL ACUERDO.

La cooperación establecida en el Artículo anterior será realizada mediante:

- a) Intercambio de información técnica y documentación.
- b) Intercambio de personal técnico, incluyendo asignaciones, becas, y entrenamientos específicos.

- c) Ejecución de proyectos conjuntos, incluyendo el desarrollo o la adaptación de programas de cálculo o códigos de simulación.
- d) Análisis conjunto de problemas específicos relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica.
- e) Reuniones conjuntas para temas de interés mutuo.

ARTÍCULO 4°.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por mutuo consentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 5°.

RELACIÓN LABORAL.

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

ARTÍCULO 6°.

PROYECTOS CONJUNTOS.

En el marco del presente Acuerdo, las Partes podrán establecer programas particulares para el desarrollo de proyectos conjuntos, donde se estipularán las condiciones específicas para cada uno de ellos, incluyendo la forma de financiarlos y los derechos sobre los descubrimientos, patentes, marcas o invenciones que pudieran surgir como resultado de su ejecución.

ARTÍCULO 7°.

GESTIÓN DEL ACUERDO.

Cada Parte designará un Administrador para la coordinación del intercambio y la cooperación establecida en este Acuerdo. Los Administradores serán los receptores de todos los documentos transmitidos, incluyendo copias de todas las cartas, a menos que se acuerde por ambas partes otro procedimiento. Dentro de los

Calat

[Handwritten signature]

términos del intercambio, los Administradores se harán cargo de la coordinación del desarrollo del alcance del Acuerdo. Se podrán nombrar uno o más coordinadores técnicos como contactos directos para áreas específicas. Estos coordinadores técnicos deberán asegurar que ambos Administradores reciban oportunamente, copias de todas las comunicaciones entre ellos realizadas.

Periódicamente se celebrará una reunión de los Administradores para revisar la marcha de la cooperación, recomendar eventuales revisiones a los términos de este Acuerdo y discutir los programas futuros de la cooperación y otros puntos que resulten de interés de las Partes. La fecha, lugar y agenda de tales reuniones serán acordados previamente.

Las reuniones específicas que tengan lugar bajo este Acuerdo, incluyendo sus programaciones, tendrán el conocimiento y la aprobación previa de los respectivos Administradores.

Calab

ARTÍCULO 8º.

USO DE LA INFORMACIÓN.

Para los efectos del presente Acuerdo, el término "información" significa datos técnicos, científicos, o de regulación, relacionados con la energía nuclear, incluyendo información sobre los resultados o métodos de investigación para evaluación y otros conocimientos que se proporcionen o intercambien en el marco del presente Acuerdo.

La aplicación o el uso de cualquier información proporcionada o intercambiada será responsabilidad de la Parte receptora. La Parte transmisora no garantiza la adecuación de tal información para cualquier uso o aplicación particular.

En el caso específico de que la información no estuviera disponible para algunas de las Partes, pero lo estuviera para otros organismos o agencias de los respectivos Gobiernos, cada parte realizará sus mejores esfuerzos para que el intercambio sea posible. Lo anterior no supondrá ningún compromiso para dichos organismos o agencias, a efecto de suministrar tal información.

ARTÍCULO 9º.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O PROPIETARIA.

Las Partes se comprometen a respetar la necesidad de proteger la información de la que sean titulares u otra información confidencial o privilegiada que sea intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

El término "información propietaria" significa información desarrollada fuera del ámbito del presente Acuerdo, que contenga secretos industriales u otra información comercial que es privilegiada o confidencial, y sólo puede incluir información que:

- a) ha sido mantenida confidencial por su propietario;
- b) no ha sido transmitida por el propietario a otras entidades (incluyendo la Parte receptora), excepto con la condición de que sea mantenida con carácter confidencial;
- c) no está disponible de otro modo para la parte receptora, sin restricciones en su difusión adicional; y
- d) no está ya en poder de la parte receptora.

El término "otra información confidencial o privilegiada" significa información diferente de la "información propietaria", que está protegida de su descubrimiento público por leyes y reglamentación del país que proporciona la información.

La Parte que suministre información confidencial o propietaria deberá especificar claramente la documentación que la misma contiene información confidencial/propietaria proporcionada con base en el presente Acuerdo y no será difundida sin la aprobación de la Parte remitente. Dicha especificación deberá ser incluida en cualquier reproducción total o parcial. Estas limitaciones terminarán automáticamente cuando las restricciones a su uso sean retiradas por el remitente o propietario.

La restricción expresada en dicho texto debe ser respetada por la Parte receptora y la información propietaria que incluya la documentación así marcada no podrá ser utilizada con propósitos comerciales, ni hecha pública, ni difundida en modo alguno sin el previo consentimiento por escrito de la Parte transmisora.

ARTÍCULO 10°.

APLICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O PROPIETARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9°, la información propietaria u otra información confidencial o privilegiada recibida en virtud de este Acuerdo puede ser difundida a las personas dentro de o empleadas por la Parte receptora y a los organismos interesados del Gobierno de dicha Parte.

ARTÍCULO 11°.

DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Si por cualquier razón, una de las Partes considera que será incapaz de cumplir las disposiciones sobre la no divulgación de información previstas en este Acuerdo, lo comunicará inmediatamente a la otra Parte. En tal caso ambas Partes se consultaran de inmediato para definir una línea de actuación apropiada.

Coltad

ARTÍCULO 12°.

ASPECTOS ECONÓMICOS DEL ACUERDO.

Cada una de las Partes será responsable de cubrir los gastos derivados de su participación en el desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo. Previa consulta mutua acordada por escrito entre los Administradores, se podrá fijar condiciones de financiación diferentes para actividades específicas.

ARTÍCULO 13°.

VIGENCIA Y DURACIÓN.

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración.

Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con tres (3) meses de anticipación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará a la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formuladas durante su vigencia.

A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán sin efecto las disposiciones del Protocolo suscrito entre la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de México y la Junta de Energía Nuclear de España en el Campo de la Seguridad Nuclear, firmado en la Ciudad de Madrid, el 27 de noviembre de 1979.

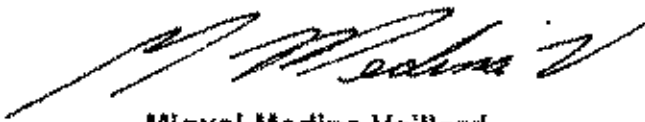
DISPOSICIÓN FINAL.

Nada contenido en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes a ninguna actuación que vulnere o sea inconsistente con sus leyes, reglamentaciones de obligado cumplimiento o disposiciones políticas nacionales.

Firmado en la Ciudad de México el 8 de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA COMISION NACIONAL DE
SEGURIDAD NUCLEAR Y
SALVAGUARDIAS DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD
NUCLEAR DEL REINO DE ESPAÑA.**



**Miguel Medina Vaillard,
Director General.**



**Anibal Martín Marquínez,
Vicepresidente.**